**Modifica la ley N°18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, para permitir el ingreso de extranjeros con permanencia definitiva en el país, a las plantas municipales**

**Boletín N°11592**

**Fundamentos:**

1.- Para nadie es un misterio que en la última década, nuestro país ha experimentado un explosivo aumento de la población inmigrante. Basta con recorrer las calles de nuestras ciudades para percatarnos de la presencia de personas provenientes de distintas latitudes, quienes, motivados por encontrar una mejor calidad de vida a la que tenían en su lugar de origen, han optado por Chile para emprender y desarrollar nuevos sueños.

2.- Según la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN), del año 2015, que por lo demás es uno de los últimos estudios oficiales al respecto, el número y porcentaje de población migrante[[1]](#footnote-1) en Chile corresponde a 465.319 personas, es decir, un 2,7% de la población total. Cabe hacer presente que dichas cifras corresponden a una fotografía social de hace dos años atrás, tiempo durante el cual hemos notado que el fenómeno ha ido creciendo notoriamente, transformándose en un tema país del cual, nuestra administración no ha estado ajena y se ha hecho cargo al enviar al parlamento un proyecto que consagra una nueva ley de inmigración.

3.- Bajo este prisma, nuestro país y la sociedad toda ha debido de acomodarse a nuestros nuevos habitantes, situación que no ha estado exenta de lamentables sucesos de xenofobia por parte de nuestros nacionales e incluso de algunas autoridades y candidatos a cargos de elección popular, lo cual resulta absolutamente censurable.

4.- Frente a esta realidad, resulta fundamental que el Estado chileno adecue su legislación vigente, orientándola al estricto respeto de los derechos humanos consagrados en los principios fundantes de nuestra Carta Fundamental, como también a los diversos Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.

5.- Es por ello que la presente moción busca modificar la ley 18.883, la cual contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, específicamente en su artículo 10°, donde se consagran los requisitos que debe reunir una persona para ingresar a trabajar a cualquier Municipio del país. Dentro de los requisitos, el literal a) señala que se debe ser ciudadano. En ese sentido y según lo establecido por la Contraloría General de la República en su dictamen número 046569N04 de septiembre de 2004, debemos entender por “ciudadano” de conformidad a lo que prescribe el artículo 13° de nuestra Constitución Política, a saber:

**Artículo 13.- *“Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.***

 ***La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.***

 ***Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Una ley orgánica constitucional establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero, en conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18.***

 ***Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2º y 4º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año”.***

La norma constitucional citada hace mención en su inciso final a los chilenos a que se refieren los numerales 2° y 4° del artículo 10° de la Constitución, esto es, a los hijos de padre o madre chilenos nacidos fuera de Chile y a los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalización. Respecto de estos últimos, es decir, los naturalizados chilenos, el artículo 14° de la constitución se refiere de la siguiente forma:

 **Artículo 14.-** “***Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.***

 ***Los nacionalizados en conformidad al Nº 3º del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización”.***

6.- En síntesis, sólo se consideran ciudadanos a los chilenos, cualquiera sea el origen como haya obtenido la nacionalidad. De esta manera, si un extranjero avecindado en nuestro país y que detente permanencia definitiva en el país, no se encuentra permitido por ley para trabajar como funcionario municipal, al no cumplir con el requisito de la ciudadanía.

7.- Esta situación nos parece discriminatoria por parte de la Administración del Estado, toda vez que un extranjero con permanencia definitiva puede ejercer cualquier tipo de trabajo en Chile, pero solamente si ejerce sus funciones en el sector privado, ya que en el ámbito público, específicamente en lo que respecta a esta moción, dentro de las Municipalidades, la ley establece el mencionado impedimento. En este sentido, nos parece que dicha norma vulnera abiertamente el principio de igualdad ante la ley, consagrado en nuestra legislación y también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo primero señala: **“*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.***

8.- Sumado a ello, si centramos nuestra mirada en la Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares, podemos hacer presente que en ella se consagran principios tales como la No Discriminación, la Protección de los Derechos civiles y políticos, como también los deberes del Estado para asegurar la protección de los debidos derechos. Así, en su artículo 7°, se incluye explícitamente la nacionalidad entre los motivos prohibidos de discriminación hacia el trabajador migrante.

9.- Con todo, consideramos que los desafíos en materia migratoria son enormes, basados en los principios aquí señalados. Sin embargo, con la presente moción, consideramos que se aporta para lograr disminuir las discriminaciones actuales, y así, equiparar el resguardo de los derechos de las personas, sobre todo en materia laboral, siendo el Estado el principal obligado para dar cumplimiento a los Tratados Internacionales suscritos.

Por estos motivos, tengo el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo Único:**

**Modifíquese la letra a) del artículo 10º de la ley 18.883 en el siguiente sentido:**

**a.-** Reemplazase el punto y coma (;) por la conjunción “o”.

**b.-** A continuación del punto y coma, que ahora se reemplaza por la conjunción “o”, agréguese lo siguiente: “o ser extranjero con permanencia definitiva en el país”.

**FELIPE LETELIER NORAMBUENA**

Diputado de la República.

1. Se entiende por población inmigrante al total de personas residentes en hogares de viviendas particulares ocupadas cuya madre residía en otro país al momento de nacer. CASEN 2015. [↑](#footnote-ref-1)